

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 22 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la parte demanda, a través del correo electrónico institucional del despacho, radicó memorial. A despacho para que provea, 08 de julio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00379 00
Proceso	Verbal – Pertenencia.
Demandantes	Mónica María Rivera Restrepo y Elkin Darío Rivera Restrepo.
Demandados	Elena Yepes y otros.
Asunto	Incorpora - Resuelve sobre notificaciones - Requiere demandante.
Auto sustanc.	# 0350.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial toma las siguientes determinaciones.

Primero. Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de la instalación de la valla.

Segundo. No se podrá tener como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos la valla instalada por la parte demandante, por los motivos que se pasan a explicar a continuación:

- El radicado del proceso está incompleto.
- El número de matrícula inmobiliaria del bien objeto del litigio, aparentemente se ve como si estuviese sobre puesta en la que sería la valla, incluso en un color diferente (mas claro), por lo que el despacho no puede determinar con exactitud, si efectivamente esa información quedo inserta de manera fija en la valla, o no.
- No se informa la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra inscrito el folio de matrícula inmobiliaria del bien pretendido en pertenencia.
- No se relaciona que se también se demandan a los herederos indeterminados de los señores **Ignacio De Jesús Restrepo Torres, Luz Marina Restrepo Torres, María Dolly Restrepo Torres, Honorio Restrepo Torres, María Gabriela Restrepo De Paniagua y Jose Alberto Restrepo Torres.**

- Dado que solo se aporta una (1) fotografía de la valla, cuando la misma sea corregida, se deberá aportar evidencia de la instalación desde diferentes ángulos, para determinar en debida forma, donde quedo instalada la valla.

Por lo tanto, la valla deberá volver a realizarse e instalarse, debidamente corregida, atendiendo además los parámetros del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Tercero. Observa el despacho que el día 29 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico institucional del despacho, radicó varios mensajes de datos, o correos electrónicos, por medio de los cuales pretendía aportar la evidencia de la gestión de notificación que le realizó a los codemandados señores **Tomas Paniagua, Rosalba Paniagua, Marta Restrepo, Nora Restrepo, Néstor Raúl Paniagua, Luis Fernando Paniagua, Carmen Tulia Paniagua, Alejandra Restrepo, Hernán Darío Paniagua, Dionis Astrid Álvarez Zea, Bernarda Restrepo Torres, Beatriz Helena Paniagua, y Ana Cristina Paniagua;** sin embargo, los links que contenían los archivos de esas gestiones de notificación, no pudieron ser visualizados por el despacho, dado que, al parecer, la parte demandante restringió la visualización de esos archivos o mensajes de datos a un tiempo determinado, por lo que cuando el despacho pretendió verificar el trámite surtido por la parte demandante, no lo pudo realizar dada la imposibilidad de visualización de los mismos.

Por lo anterior, para que el despacho pueda definir sobre idoneidad de las gestiones de notificación que la parte demandante presuntamente realizó a los demandados, deberá remitir los archivos de dichas gestiones, en un formato verificable, tanto por los demandados, como por el despacho, en cualquier momento, y sin que los mismos tengan alguna restricción de un tiempo determinado para su visualización.

Cuarto. Adicionalmente, para el mismo día 29 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, de manera virtual radica otro memorial, por medio del cual aporta unos presuntos certificados expedidos por una empresa de mensajería, sobre presuntas entregas realizadas a los codemandados señores **Marta Restrepo Torres, Bernarda Restrepo Torres, Luis Fernando Paniagua Restrepo, José Luis Paniagua Restrepo, Hernán Darío Paniagua Restrepo, Carlos Alberto Paniagua Restrepo, Beatriz Elena Paniagua Restrepo, Ana Cristina Paniagua Restrepo, Rosalba Paniagua De Muñoz, Carmen Tulia Paniagua de Cardona y Dionis Astrid Álvarez Zea,** pero no se logra determinar qué fue lo que se entregó a los demandados en mención con esos números de guías; dado que en las certificaciones aportadas, no se relaciona ningún dato que permita determinar si se trató de la gestión de notificación, o si correspondía a documentos judiciales. Adicionalmente, el cuadro denominado; "...Anexos...", está **vacío**.

Quinto. El mismo 29 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante radicó de manera virtual, las gestiones de intento de notificación que le realizó a los codemandados, señores **Carlos Alberto Paniagua Restrepo** (física) y **Alexander Paniagua Gutiérrez** (virtual); sin embargo, una vez verificados esos trámites, esas gestiones de notificación no se podrán tener como validas, ni surtirán los efectos legales pretendidos, por lo que se pasa a explicar a continuación.

- Con relación al trámite de gestión de notificación del codemandado, señor **Carlos Alberto Paniagua Restrepo**, se observa que, si bien el citatorio se titula como “...CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL...”, en el cuerpo del documento, se le habla de que se le estaría notificando por aviso, de hecho, se relaciona los términos judiciales en los que “*el aviso*” se entendería surtido, lo que obviamente confunde el trámite surtido, pues no es posible que se le intente citar al demandado para que comparezca al despacho a surtir notificación personal, y a su vez, se le adviertan los términos de la notificación por aviso. También se observa que el radicado del proceso esta incompleto, no se informa el teléfono del juzgado, ni los términos de los que dispone el demandado para presentarse al despacho a recibir la notificación personal, ni los datos de notificación de la apoderada judicial de la parte demandante.
- Con relación a la gestión de intento de notificación electrónica del codemandado, señor **Alexander Paniagua Gutiérrez**, lo primero que hay que advertir es que el despacho no es destinatario de las notificaciones electrónicas, al juzgado solo se debe aportar evidencia de la gestión realizada, para poder tomar las decisiones correspondientes. Adicionalmente, no hay evidencia siquiera sumaria de que el demandado, haya tenido acceso y/o conocimiento a la información, al tenor de la sentencia C-420 de 2020; bien fuese por acuse de recibido emitido por el destinatario, o se pudiese verificar por cualquier otro medio dicho conocimiento. Además, se le indica al demandado que se le está citando para diligencia de notificación personal, y a su vez se le menciona los términos en los que se entiende surtida la notificación por aviso conforme al C.G.P, sin embargo, el trámite impartido era de notificación electrónica, por lo que la misma se materializa de manera virtual y no personal; por lo que la mixtura del trámite realizado conlleva a confusiones. Adicionalmente, la dirección física y electrónica del juzgado está completamente errada, pues se citan los datos de otro despacho judicial completamente diferente al que está tramitando el proceso; la fecha del auto a notificar esta errada; no se informa el número telefónico del despacho, ni los términos en los que se entiende surtida la notificación, ni de los términos de los que dispone el demandado para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten, tampoco se le informan los datos de notificación de la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, se pone en conocimiento a la apoderada judicial de la parte demandante, que para que las gestiones de notificación se puedan tener como validas, debe tener en cuenta lo dispuesto en este proveído. Adicionalmente, la parte actora, al momento de realizar la notificación de los demandados, podrá a su elección, realizarla conforme a los artículos 290 a 292 del C.G.P., o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, atendiendo a las disposiciones normativas del tipo de notificación que elija, sin mezclarlas entre sí. Además, se advierte, que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones y aportar las evidencias consagradas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por el(la) destinatario(a) del mensaje de datos, y/o lectura del mensaje de datos, y/o cualquier otra evidencia que indique la fecha en la que la parte demandada efectivamente tuvo acceso a la notificación; por lo que podrá hacer la gestión directamente, o, por intermedio de una empresa de mensajería debidamente autorizada ante el Ministerio de Tecnologías de la

Información y la Comunicación, que cuente con ese tipo de servicios. E independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada con todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, so pena de no tenerse como válida, además, se debe proporcionar, todos los datos tanto del proceso, como del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), y los términos judiciales, tanto de cómo se entiende surtida la notificación (física o virtual), como para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten, para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como extremo pasivo le asiste.

Sexto. El mismo 29 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante radica virtualmente otro memorial, por medio del cual, dada la decisión tomada por auto del 4 de noviembre de 2021, informa que considera que presuntamente se pudo presentar un error con la notificación personal realizada por el despacho a la señora **Ana Cristina Paniagua Restrepo**, dado que en el acta se habría relacionada como **Ana Cristina Paniagua Guerra**, pero ese no es el apellido que figura en la cédula de la codemandada en mención, por lo que aporta una copia de la cédula de esa codemandada, e indica que si el despacho lo requiere, la codemandada está en la disposición de volverse a presentar al despacho para los trámites pertinentes.

Dado que el despacho aún desconoce cuál fue el motivo por el cual en el acta de notificación personal de la señora **Ana Cristina Paniagua**, se consignó como segundo apellido **Guerra**, en vez de **Restrepo**, con el fin de evitar eventuales nulidades, y que se surta en debida forma la notificación de la codemandada, señora **Ana Cristina Paniagua Restrepo**; se ordena a la parte demandante que deberá realizar nuevamente las gestiones de notificación de dicha codemandada, y después de surtido, y acreditado al despacho el trámite correspondiente a dicha codemandada, de conformidad con los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o al tenor de la Ley 2213 de 2022, se definirá lo que se considere pertinente. Por lo antes expuesto, no se remitirá por el momento el oficio ordenado con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Séptimo. Por otra parte, se observa que para el 15 de diciembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico institucional del despacho radicó varios memoriales, por medio de los cuales aportó o adjuntó documentos digitalizados que se encuentran suscritos y autenticados por las codemandadas señoras **Bernarda Restrepo Torres, Marta Restrepo, Dionis Astrid Álvarez Zea, Carmen Tulia Paniagua, Alejandra Restrepo**, y **Nora Restrepo**, en los cuales dichas codemandadas manifestaron que conocen el contenido del auto proferido por este despacho el 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, que se daban por notificadas al tenor del artículo 301 del C.G.P., y que renunciaban expresamente a “...*términos de notificación, traslados y ejecutorias...*”.

Es de anotar que el escrito presentado por la codemandada señora **Carmen Tulia Paniagua**, fue suscrito como **Carmen Tulia Paniagua Restrepo**, sin embargo, en la diligencia de presentación personal que se realizó en la Notaria 31 de Medellín (la cual fue verificada por el despacho virtualmente el 8/7/2022 mediante el código QR), la codemandada figura como **Carmen Tulia Paniagua**

de Cardona, pero en ambos casos el número de cédula coincide, y dentro de este proceso registra como codemandada, en el escrito de la demanda, y como cotitular del derecho de dominio del bien objeto de la pertenencia pretendida según en el certificado de tradición y libertad del inmueble, la señora **Carmen Tulia Paniagua de Cardona**, que fue la persona que compareció ante la Notaria para la presentación personal del documento que fue radicado en el despacho; y por lo tanto, se puede concluir que el cambio de apellidos se puede deber a que la codemandada podría haber usado el apellido de su esposo, como se acostumbraba anteriormente. Por lo que, para lo de competencia de este despacho, quien realizó la presentación personal ante la Notaria, fue la persona que es codemandada en este proceso, y que registra como cotitular del derecho de dominio del bien objeto de la litis, y que se trata de la misma persona.

Por lo antes expuesto, por ser procedente conforme al inciso primero del artículo 301 del C.G.P., se tendrán por notificadas mediante **conducta concluyente** a las codemandadas, señoras **Carmen Tulia Paniagua De Cardona, Dionis Astrid Álvarez Zea, Bernarda Restrepo Torres, Marta Restrepo Torres, María Alejandra Restrepo González, y Nora Isabel Restrepo González**, desde el **15 de diciembre de 2021**, que fue la fecha en la que se radicaron virtualmente los escritos por medio de los cuales dichas codemandadas manifestaron tener conocimiento del auto admisorio de la demanda.

Octavo. Dada la **expresa** manifestación y solicitud de las codemandadas mencionadas en el numeral anterior de esta providencia, en cuento a la renuncia de los “...*términos de notificación, traslados y ejecutorias...*”, **se tendrá por no contestada la demanda** por parte de dichas codemandadas; máxime que el término para contestar venció desde el 4 de febrero de 2022, y hasta la fecha no se ha presentado pronunciamiento adicional alguno por parte de alguna de las codemandadas antes referidas.

Noveno. Para la debida continuidad y avance del proceso, se **requiere** a la parte **demandante**, bajo los parámetros del artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar en debida forma la instalación de la valla, conforme a lo expuesto en el numeral segundo de esta providencia, y el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Adicionalmente, para que dentro de ese mismo término de requerimiento previo a desistimiento tácito, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., la parte actora, proceda, a reenviar las gestiones de notificación de los codemandados señores **Tomas Paniagua, Rosalba Paniagua, Néstor Raúl Paniagua, Luis Fernando Paniagua, Hernán Darío Paniagua, y Beatriz Helena Paniagua**, con el fin de que el despacho pueda visualizar los archivos y tomar las decisiones correspondientes, con la advertencia de que la visualización de los archivos no puede estar restringida bajo ninguna circunstancia, o en su defecto, procederá a realizar nuevamente y en debida forma la notificación de esos codemandados mencionados, y de todos los demás que se encuentran pendientes de notificar; a excepción de las codemandadas que, conforme a numeral anterior de esta providencia, se tuvieron por notificadas mediante conducta concluyente, y que a la fecha son las únicas codemandadas que se han tenido por debidamente notificadas por el despacho, por lo que aún resta la notificación de múltiples demandados.

Décimo. Finalmente, se le advierte a la parte demandante que, con relación a los codemandados de los cuales informa no tener datos de identificación y notificación, deberá agotar todos los mecanismos y búsquedas posibles, para lograr la integración de los mismos al litigio, implementando en dicha gestión la utilización de las Tecnologías de la Información y la Comunicación TIC´S al tenor de la Ley 2213 de 2022; y aportando las correspondientes evidencias al despacho, para que se puedan tomar las decisiones correspondientes.

Décimo primero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>11/07/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>115</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--